



## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con expediente número 1363 y mediante oficio D.G.P.L. 64—II-7-218 de la Mesa Directiva, de fecha 06 de diciembre de 2018, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 21 y 22 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39 numerales 1 y 2, fracción XXIII, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someten a la consideración del Honorable Pleno Cameral, el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada el 06 de diciembre de 2018, la diputada Josefina Salazar Báez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 21 y 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Segundo.** En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.



Una vez que las diputadas integrantes de esta Comisión dictaminadora, efectuamos el análisis del proyecto legislativo que nos ocupa, exponemos el siguiente:

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La diputada iniciadora señala que la violencia de género y el feminicidio son fenómenos complejos y de graves consecuencias que generan reflexiones y análisis, que han impactado a la legislación; por ejemplo, refiere que la propia tipificación del feminicidio en diversos cuerpos legales y la búsqueda de una definición que incluya motivos de género en este tipo de asesinatos.

La definición más común de feminicidio es aquella que lo conceptualiza como el asesinato de una mujer por razones de género.

Así, el Código Penal Federal, en el Capítulo V, Feminicidio, tipifica el delito de Feminicidio de la siguiente manera:

### ***“Capítulo V***

### ***Feminicidio***

***Artículo 325.*** *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

***I.*** *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*



*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

*III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

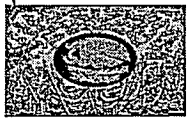
*V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*



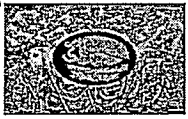
*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."*

La Proponente asegura que desde la academia se han formulado explicaciones para la violencia de género; sin embargo, asevera, vale la pena destacar que las investigadoras han alcanzado conclusiones sobre la violencia contra las mujeres y el feminicidio; hechos que no son atribuibles a impulsos, sino que están relacionados con características estructurales, históricas y culturales de la sociedad, que ponen a la mujer en situación de vulnerabilidad.

Asume, siguiendo a Rosa Cobo, que la violencia no es un atributo real de los hombres, apreciación fundamental para desmentir las afirmaciones que atribuyen las agresiones contra las mujeres a problemas de personalidad o de incapacidad para contener los impulsos agresivos.

Apunta que la violencia masculina exhibe una de las caras de la configuración de la desigualdad entre mujeres y hombres, resultado de las relaciones de poder y de dominación que han inclinado la balanza patriarcal hacia los varones, lo que explica que éstos se atribuyan la potestad de violentar a las mujeres, desde la posición de poder y privilegio que ostentan en términos de género, la cual se potencia cuando se



suman otros atributos de poder como la clase social, la raza, la pertenencia étnica o la adscripción a grupos criminales.

Indica que en esa apreciación confluyen elementos que extienden la desigualdad y la violencia; de tal manera, considera, es un hecho que esta violencia no es reciente, sino histórica.

Refiere que quien propuso el término feminicidio, consideró que este tipo de hechos ha estado presente durante mucho tiempo. Ejemplifica que en los siglos XVI y XVII el pensamiento justificó el asesinato de mujeres bajo la creencia de que "eran brujas", lo cual a su vez se sustentó en el supuesto de su inherente maldad.

Señala también, que en épocas recientes el pensamiento predominante ha llevado a un sistema legal que menosprecia el asesinato de ciertas mujeres, -lesbianas, esposas sospechosas de adulterio, prostitutas-, respecto de otros asesinatos.

Describe a Marcela Lagarde, como autora y ex diputada que trabajó por la inclusión del feminicidio y la violencia contra las mujeres en la legislación mexicana; y ha considerado los elementos estructurales en su análisis, como rasgos que tienen en común las actitudes de menosprecio a las mujeres y a su vida, siendo factores que se conjugan en el feminicidio.

El genocidio contra mujeres, apunta, sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.

Reconoce que "en el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos -en ocasiones violadores-, y asesinos individuales o grupales, ocasionales o profesionales, que



conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas." Y continúa: "todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, objeto de maltrato y desechables". Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y, de hecho, son crímenes de odio contra las mujeres.

Hace referencia a otros análisis que también consideran los motivos estructurales, como los reseñados, *Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia*, donde los analistas revisan aportaciones al estudio de la violencia de género y al feminicidio.

Al respecto, señala que las autoras Rosa Cobo y Celia Amorós tienen en común referir que la violencia de género contra las mujeres se sustenta en un conjunto de condiciones sociales, políticas, culturales, económicas e ideológicas que logran articular los procesos macro sociales con la vivencia de la subordinación en el orden de las relaciones cotidianas y en las escalas micro sociales, lo que hace que cada mujer perciba su situación como algo personal, individual, no compartido con otras y mucho menos producto de una compleja construcción socio histórica de poder y dominación.

Apunta, a partir de los logros alcanzados en las principales tendencias de los estudios especializados, que se puede argumentar que la violencia de género en México, al igual que el feminicidio, en su expresión más extrema, son un fenómeno que se potencia con factores presentes en cada contexto; no se trata entonces de un fenómeno individualizado, sino de uno que se puede presentar en muchos contextos, sin limitarse necesariamente por fronteras o administraciones.

Advierte: tras la revisión de los análisis sobre la violencia contra las mujeres, se estima necesario comprender y reconocer que la Violencia contra las Mujeres es una



pandemia y que se encuentra interiorizada estructuralmente en el país, cuyos territorios e instituciones no están libres de ella.

En conclusión, observa: si la alerta por violencia de género es un mecanismo de respuesta ante los feminicidios, y éstos obedecen a condiciones estructurales y detonadores que pueden estar presentes en muchos lugares, la alerta no debe estar estrictamente sujeta a las delimitaciones estatales, sino que se debe establecer la posibilidad para solicitar y emitir alertas regionales que involucren municipios de diversas entidades, propuesta que ya ha sido enunciada también por grupos de trabajo de la alerta de género.

Además, expone, hay una razón práctica para realizar el reconocimiento de la violencia feminicida como un fenómeno estructural en el país. De acuerdo con los grupos de trabajo, las autoridades no reconocen públicamente la problemática de dicha violencia contra las mujeres.

Destaca que uno de los problemas recurrentes en varias de las etapas de la alerta por violencia contra las mujeres, es que los gobiernos municipales y estatales, en ocasiones obstaculizan la declaratoria al considerar que ésta puede constituir un señalamiento al desempeño y resultados de las políticas de seguridad. Podría decirse que, de esta forma, la alerta y quienes estén interesados en promover la declaración, enfrentan una resistencia institucional oficial y a todos los medios de los que ésta disponga para obstruirla.

Afirma que de acuerdo con los principios de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el verdadero sentido de este mecanismo no es abatir la violencia contra las mujeres a través de la coordinación interinstitucional; sino mediante el reconocimiento de la dimensión estructural de la violencia feminicida y la



disposición de alertas regionales, como una forma de fortalecer esos principios y disminuir las presiones y resistencias, en aras de cumplir con el objetivo del mecanismo, pues se trata de reducir las causas de los gobiernos para minimizar el fenómeno.

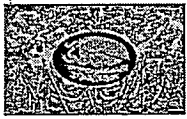
La seguridad, es una atribución constitucional de los titulares de los gobiernos de las entidades federativas; ni la Ley, ni los mecanismos emanados de ella, tienen por objeto establecer juicios sobre dicha competencia, sino sólo el de erradicar la violencia contra las mujeres, y hacerlo con una perspectiva nacional, integral, estructural y coordinada; por ello, la Alerta debe reflejar esos criterios; En términos jurídicos estrictos, son aristas diferentes del mismo problema.

Adicionalmente, a pesar de que para solicitar y declarar alertas regionales se necesitaría más coordinación entre distintos grupos de trabajo y diferentes autoridades, sean municipales o estatales, operativamente podría significar reducción y optimización del tiempo dedicado a trámites, al implementar un solo mecanismo de alerta por violencia de género, que pudiera unir a varios municipios de diferentes estados, por ejemplo, en una región de frontera entre varios estados.

Asevera, "si partimos de que la violencia puede presentarse en diferentes zonas del país, no es pertinente limitar la respuesta a demarcaciones jurisdiccionales, en todos los casos, sino mediante una coordinación que involucre a distintos municipios y /o alcaldías, aunque correspondan a diversas entidades federativas". Con este criterio se fortalecería la coordinación, parte vital del objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

En sustento de lo anterior, la Iniciadora transcribe el texto del Artículo 1. de la Ley General objeto del presente dictamen:





Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

De ahí, el reconocimiento a que el valor de la coordinación también se ha subrayado en el contexto de la alerta por violencia de género a escala regional. Ejemplo de ello, en Morelia, la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, apuntó:

“Con la implantación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres ha quedado claro que sólo si realizamos tareas conjuntas a nivel regional podemos atender esta pandemia tan dolorosa que es la violencia feminicida. La coordinación regional se ha fortalecido, ya que hemos participado con las instancias de seguridad y procuración de justicia, así como con el área de salud, para atender la prevención y atención de este fenómeno.”.

Finalmente, con esta propuesta se busca mejorar las condiciones de operatividad de la alerta, considerando que los objetivos de la Ley General de Acceso, como la coordinación de los tres órdenes de gobierno para erradicar la violencia de género, tienen la primacía en lo concerniente a los asesinatos de mujeres por motivos de



género, y que su correcta aplicación a través de la alerta por violencia de género, puede contribuir a romper la inercia estructural y que los feminicidios no sigan ocurriendo.

Por lo antes expuesto, refiere, debemos garantizar que las acciones institucionales tengan el mejor resultado posible, porque como lo ha señalado Mariana Berlanga:

“... lo que define fundamentalmente al feminicidio, puesto que es lo que garantiza su reproducción, es lo que sucede después de cada asesinato. La minimización y justificación del hecho, el silencio, el olvido y la impunidad son las constantes que observamos tras el asesinato de una mujer, independientemente de que éste se haya dado en el espacio privado o en el público.”

En base a las razones expuestas, la Diputada Josefina Salazar Báez presentó a la consideración de la H. Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de

**Decreto por el que se reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de transparencia y acceso a la información referente al mecanismo de alerta por violencia de género**

**Único.** Se reforman el primer párrafo del artículo 21 y el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 21.** Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas, **y de elementos estructurales, culturales e históricos**, y que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.



**Artículo 22.** Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, pudiendo **abarcar municipios de una o varias entidades**, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Tercero.** El gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, fijará de manera específica en el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia los criterios para la aplicación de la materia de este decreto.

Una vez analizado el contenido de la Iniciativa, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, planteamos las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

En efecto, coincidimos con la Diputada Iniciadora, en que las expresiones de la violencia de género son resultado de diversas implicaciones culturales, económicas, políticas y sociales, mismas que con base en sus contextos comienzan a agravarse, hasta desencadenar en la peor de las expresiones de odio y violencia contra las mujeres, que es, el feminicidio. Es por ello que se considera loable la intención de la



Iniciadora, por tratar de sumar a la conceptualización de la violencia feminicida diversos elementos que la doten de especificidad.

Asimismo, esta comisión dictaminadora, reconoce que el concepto más común para la definición de un feminicidio es la que se encuentra en artículo 325 del **Código Penal Federal**, mismo que establece:

*“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

*III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*



*V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

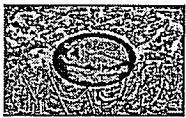
*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

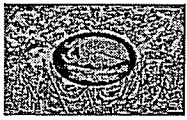
*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”.*



*Nos queda claro que el tipo penal del feminicidio, en los términos previstos en el Código Penal Federal, está siendo básico en la tipificación del delito en la legislación de las entidades federativas.*

Desde luego, en términos generales, es aceptable que ni la violencia contra las mujeres, ni el feminicidio son, necesaria y exclusivamente, producto de impulsos personales de los victimarios; sin embargo, para fines sustantivos **no resulta pertinente asumir, que los feminicidios son hechos derivados de acciones estructurales, históricas y culturales de la humanidad, toda vez que para la procuración de justicia, sumar como elemento subjetivo de un delito, la estructura sistémica de una sociedad, deja en estado de indefensión a las mujeres víctimas y a aquellos que luchan por la procuración de justicia para las mismas.**

Lo anterior, se plantea toda vez que el feminicidio debe ser comprendido como una serie de violencias concatenadas que desembocan en el asesinato de una mujer, solo por el hecho de serlo, puesto que las conductas de dominación impuestas por las estructuras sociales patriarcales, propician la comisión de dicho delito; sin embargo el hecho de asumir que forzosamente para la ejecución de la violencia feminicida tienen que existir elementos "estructurales, culturales e históricos", tal como la Iniciadora lo propone, significaría un retroceso para la garantía de procuración de justicia de las mujeres, toda vez que tal planteamiento sugeriría la eximición de responsabilidad de los agresores de manera directa, por tratar de justificar dichas acciones ilícitas con base a la estructura sociocultural de la población mexicana.



Por otra parte, reconocemos acertada la visión de la Dra. Marcela Lagarde, quien a su paso por el Congreso de la Unión y a través de la investigación y sus publicaciones impulsó la inclusión del tratamiento legislativo del feminicidio y la violencia contra las mujeres en nuestro país; con la visión de que el feminicidio es un delito que cuenta con el común denominador de considerar que las mujeres son usables, prescindibles, objeto de maltrato y/o desechables; siendo coincidente con estos pensamientos la comisión de dicho tipo penal con extrema crueldad, dejando en evidencia el odio del agresor contra el sexo femenino.

Esta idea nos permite comprender por qué las propuestas analíticas feministas han ido más allá de la focalización en las relaciones, para investigar las dimensiones políticas del fenómeno, conjugadas en una acepción de las relaciones de género como hecho político soslayado por el poder; pero que son esenciales para la conformación del orden social.

Es en esta perspectiva en la que aparece el Estado, como instancia reguladora de las relaciones sociales, incluyendo las de género. Por su parte, es de conocimiento generalizado que Jill Radford y Diana Russell describieron por primera vez esta práctica misógina como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, las propuestas de análisis feminista han ido más allá de la focalización en las relaciones de pareja, domésticas y familiares para investigar también la dimensión política del fenómeno, concentradas en una acepción de las relaciones de género como hecho de sumisión perverso del poder, indispensables en la conformación del orden social.

Asimismo, a partir de los logros alcanzados en las principales tendencias de los estudios especializados de género en México, el argumento de que la violencia contra las mujeres, al igual que el feminicidio siendo su expresión más extrema, son fenómenos que se potencian con factores presentes en cada contexto; no se trata



entonces de un fenómeno individualizado, sino de uno que se puede presentar en muchos contextos, sin limitación alguna por linderos territoriales y/o de administración.

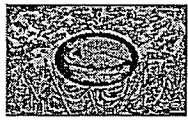
Es cierto, tras la revisión de los análisis sobre la violencia contra las mujeres, se estima necesario comprender y reconocer que la Violencia contra las Mujeres es una pandemia y que se encuentra interiorizada estructuralmente en el país, cuyos territorios e instituciones no están libres de ella.

Hemos de concluir, si la alerta por violencia de género es un mecanismo de respuesta ante los feminicidios, y éstos obedecen a condiciones estructurales y detonadores que pueden estar presentes en diversos espacios físicos, la alerta no debe estar estrictamente sujeta a las delimitaciones de las entidades federativas, sino que se debe establecer la posibilidad para solicitar y emitir alertas regionales que involucren espacios contiguos comprendidos en territorios de diversas entidades federativas.

No obstante, es pertinente señalar que según lo dispuesto en el Artículo 1º. de nuestra Constitución Federal, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia, visión jurídica protegida por el principio pro-persona, acuñado en nuestra legislación a partir de la Reforma Constitucional del 10 d junio de 2011





Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por su parte también se menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante, es pertinente aclarar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé que la seguridad sea una atribución de los titulares de los gobiernos de las entidades federativas, como lo plantea la Iniciativa; en realidad, lo que establece el párrafo noveno del Artículo 21, constitucional, es lo siguiente:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(Párrafos segundo a octavo), ... .*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas*



*competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*



*d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.*

*e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”.*

Es preciso aclarar que el párrafo noveno del Artículo 21, no es omiso en el señalamiento a la Ciudad de México, como ente encargado de la seguridad pública; pues queda comprendida en la referencia a las entidades federativas.

Sin embargo, las Alcaldías de la Ciudad de México no son competentes constitucionalmente para dirigir institución de seguridad pública alguna, en virtud de lo previsto en los párrafos quinto y sexto del apartado B del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece:

*“Artículo 122....*

*B ...*

*Párrafos segundos a cuarto ...*



*Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las*

*leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.*

*En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.”*

Por otra parte, en atención a las modificaciones planteadas para el artículo 22 de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Comisión considera inviable las modificaciones, toda vez que el plantear que la alerta de género podrá “abarcar municipios de una o varias entidades”, genera un vacío legal con respecto a las facultades jurisdiccionales de la procuración de justicia y aplicación de dicho mecanismo, toda vez que el conjugar la distribución geográfica de la Alerta por Violencia de Género, entre diversas entidades federativas, causaría un atropello a las facultades entre unas y otras.

Asimismo, el mecanismo antes citado reconoce obligaciones expresas para el Estado Mexicano en su artículo 26, mismo que en su fracción III enuncia lo siguiente:



*“ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:*

*[...]*

*III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:*

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;*
- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;*
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y*
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad”.*

Con base a lo anterior; esta Dictaminadora considera inviable la modificación planteada al artículo 22, dado que como bien se expresa en el artículo antes citado, el mecanismo de Alerta por Violencia de Género crea responsabilidades y obligaciones



específicas a la entidad federativa involucrada, por lo tanto, si fomentamos en el artículo 22 que dicho mecanismo pueda ser activado por municipios de una o varias entidades, quedarían en duda la responsabilidad jurisdiccional de los estados, para cumplir con las exigencias establecidas por dicho mecanismo, tal es el caso del inciso “b” del numeral antes expuesto, ya que implica la investigación y sanción de las autoridades omisas, sin embargo, en los supuestos de alertas emitidas en los términos que la Iniciadora plantea, se bifurcaría la responsabilidad de dicha sanción, violando la garantía de no repetición y de reparación del daño.

En consecuencia, las Diputadas Integrantes de la Comisión de Igualdad de Género consideramos:

## ACUERDO

**Primero.** La Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, desecha en su totalidad la Iniciativa CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO.

**Segundo.** Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.




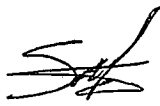

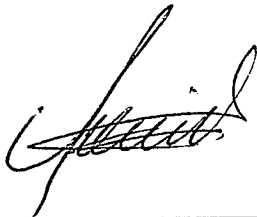

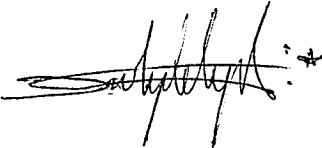

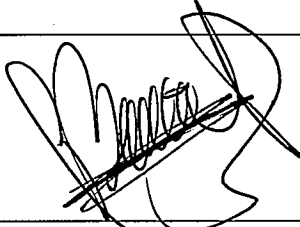


Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 abril de 2019.

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO






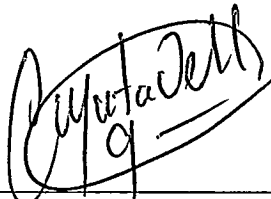

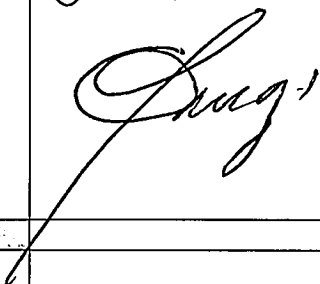



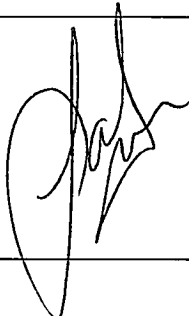
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULUOGA			
<b>SECRETARIAS</b>			
 DIP. FED. SOCORRO BAHENA JIMÉNEZ			
 DIP. FED. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
 DIP. FED. DORHENY GARCÍA CAYETANO			
 DIP. FED. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.


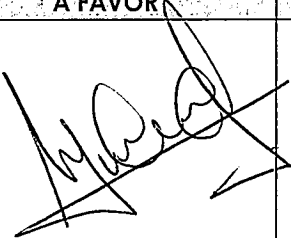

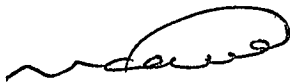




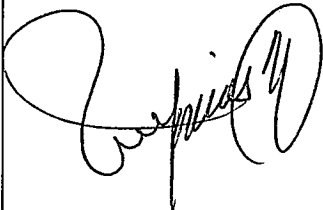
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERONICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ			
 DIP. MARÍA ESTER ALONZO MORALES			
 DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			
 DIP. FED. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO			
<b>INTEGRANTES</b>			
 DIP. FED. SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ			
 DIP. FED. LAURA PATRICIA AVALOS MAGAÑA			





## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO










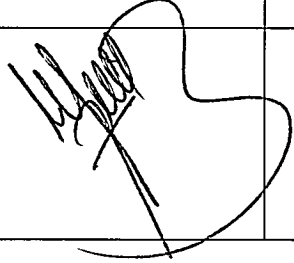
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA			
 DIP. MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ			
 DIP. FED. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO			
 DIP. FED. LOURDES CELENIA CONTRERAS GONZÁLEZ			
 DIP. FED. MELBA NELIA FARÍAS ZAMBRANO			
 DIP. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO






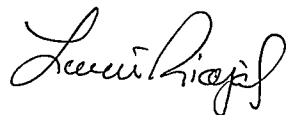


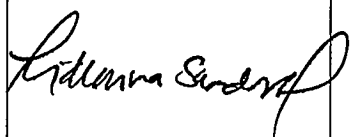
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ			
 DIP. FED. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO			
 DIP. FED. FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ			
 DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ			
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ			
 DIP. FED. MARIBEL MARTÍNEZ RÚIZ			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA			
 DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA			
 DIP. FED. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
 DIP. FED. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. NAYELI SALVATORI BOJALIL			
 DIP. MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ			
 DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA	